



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00358-00

Demandante: Briceida Elena Comas Mejía.

Demandado: Municipio de Sucre- Sucre.

Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Auto que Libra Mandamiento de Pago

1. La demanda (1-3)

En la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del Municipio de Sucre- Sucre por la suma de \$36.322.102,93 que corresponde al valor de la condena establecida en la sentencia de 18 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, de igual forma que se reconozcan los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectuó el pago total de la misma y que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

1.2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- Copia autentica de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo- Sucre, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Briceida Elena Comas Mejía, radicado con el No. 70001-33-31-703-2008-00167-00. (fls. 5-30).
- Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia, expedida por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo- Sucre. (fl. 30 reverso).
- Certificado suscrito por el Jefe de Personal de la Alcaldía de Sucre – Sucre en el que se relaciona la asignación salarial devengada por la señora Briceida Elena comas mejía desde el año 1993 hasta 2017.(fl. 32)

2. Consideraciones para librar el mandamiento de pago.

2.1. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 104-6, 155-7, 156-9, 157, 159, 160, 161, 162, 164-2 lit. k¹, 166-4, 297-1 de la Ley 1.437 de 2011; artículos 176 y 177 C.C.A, y artículos 114-2, 422, 424, 430 y 431 de la Ley 1.564 de 2012; además está acompañada del documento que conforma el título ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

2.2. Título ejecutivo:

2.2.1. Requisitos sustanciales del título ejecutivo:

De conformidad con el artículo 297 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.
(...)”

A pesar que por mandato de la ley la sentencia que impone una condena dineraria tiene la naturaleza de título ejecutivo, ello no es suficiente para que se pueda librar mandamiento de pago, pues se requiere que la obligación impuesta (condena) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada sea clara, expresa y exigible – requisitos sustanciales-; además, que la obligación sea líquida o liquidable y que no esté sujeta a deducciones indeterminadas (arts. 422, 424 del C.G.P).

Sobre los requisitos del título ejecutivo el Consejo de Estado sostuvo:

“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documentos o conjuntos de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

(...) De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber

¹ La sentencia quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2012. Los 18 meses contados desde la ejecutoria se vencieron el 25 de noviembre de 2013 (art. 177 C.C.A.). A partir de aquí comenzó a contabilizarse el término para el ejercicio oportuno de la acción ejecutiva.

acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”².

En auto de segunda instancia proferido el 25 de julio de 2014³ por la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, dentro del expediente radicado No. 70-001-23-31-006-2014-00260-01, en relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, se expresó:

“2.2.2- Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por ende, es menester aportarse, en procesos como este, la copia de la correspondiente sentencia, con la constancia de ejecutoria, sin que sea dable proferir mandamiento de pago, cuando se alleguen documentos, que no reúnan tal condición de idoneidad.

Finalmente, se reitera, que sólo cuando los documentos allegados por el ejecutante, para el recaudo ejecutivo, no dejan duda, acerca de la obligación en él contenida, dada su claridad, su condición de expresa y su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago”.

Así las cosas, por mandato del artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es título ejecutivo la sentencia contencioso administrativa ejecutoriada que condene a pagar una suma de dinero liquidable por operación aritmética; siempre y cuando la obligación de pagar dicha suma de dinero sea clara, expresa y exigible.

La obligación de pagar una sentencia condenatoria de carácter laboral proferida en contra de una entidad pública, es clara si en la misma sentencia se encuentran los parámetros para liquidarla, y en el expediente fueron aportados los documentos que permitan determinar el valor del crédito.

2.2.2. Caso concreto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

³ Esta providencia de segunda instancia, fue proferida en un proceso cuya primera instancia se tramita en este juzgado; el título ejecutivo del correspondiente caso fue una sentencia judicial pensional y el auto que liquidó la condena. A juicio del juzgado la sentencia fue dada en abstracto dado que no se estableció el ingreso base de liquidación de la pensión, por ende el juzgado tramitó –a solicitud de parte- la liquidación de la condena; con esta tesis no estuvo de acuerdo el tribunal, pues a su juicio y con base en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la sentencia fue dada en concreto.

En el caso concreto, es factible librar mandamiento de pago, porque se encuentra constituido un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible. En efecto, se aportó copia autentica debidamente ejecutoriada de la sentencia de 18 de octubre de 2012 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo⁴.

Ahora bien, respecto del valor de la obligación, se tiene que la contadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, a quien le fue remitido el expediente para que revisara la liquidación del crédito aportada por el demandante, concluyó lo siguiente:

“El auxilio de transporte para el año 2006 es de 47.700 y liquidaron \$50.800.

El valor total de los años 2008, 2009, 2010 están equivocados debido a que al momento de indexar solo lo hicieron por un mes y no la totalidad del periodo liquidado. ”

Además, se observa que en la liquidación del demandante se incluyó el valor de los aportes de salud y pensión en desconocimiento de los lineamientos expuestos en la sentencia de 18 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, que manifiesta:

“(…) se ordena al extremo pasivo que realice el traslado de los aportes de Seguridad de Social en Pensión y Salud al Fondo de Pensiones y a la empresa de salud, respectivamente, donde se encuentre afiliada la actora o donde ella elija, a partir del 4 de agosto de 2005 y hasta la fecha actual, que no hayan sido consignados al sistema integral de seguridad social, de acuerdo a los dicho en la parte motiva.”⁵

Es decir, que en la providencia en mención no se ordena el pago directo al ejecutante de la suma de dinero a la que equivalen los aportes de salud y pensión, sino que estos fueran trasladados al respectivo fondo de pensión o empresa de salud que elija o este afiliada la demandante, dado que esos aportes son del Sistema de Seguridad Social y en consecuencia son dineros parafiscales. Así las cosas, deben escindirse del total del crédito y en este sentido, no podrá tomarse la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Ahora bien, se extrae de la liquidación aportada por la contadora los siguientes valores:

⁴ Copia autentica Sentencia primera instancia (fls 5- 30)

⁵ Folio 29 del expediente.

- Crédito escindido:
 - ✓ Capital (Prestaciones Sociales) = \$17.099.403,11
 - ✓ Total aportes de Salud = \$1.246.023,56
 - ✓ Total aportes de Pensión = \$ 1.759.092,09

Teniendo en cuenta que la demandante no presentó solicitud de cumplimiento del fallo, para efectos de liquidar los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, se tomará la fecha en la que fue presentada la solicitud de conciliación, esto es, el 26 de noviembre del 2017, pues, se entiende que en esa oportunidad el accionante cumplió con la carga de solicitar el pago de la condena.

Así las cosas, la liquidación de intereses se someterá a las siguientes reglas de conformidad con el Decreto 01 de 1984 artículo 177⁶:

- Fecha de la ejecutoria de la sentencia: 30 de noviembre de 2012. (fl.30 reverso)
- Periodo de causación de intereses: De 01 de diciembre de 2012 a 31 de mayo de 2013.
- Fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo (fecha de la solicitud de conciliación): 26 de septiembre de 2017 (fl.42)
- Cesación de causación de intereses: De 01 de junio de 2013 a 25 de septiembre de 2017.

Conforme lo explicado, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

3. Decisión.

3.1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Briseida Elena Comas Mejía y en contra del Municipio de Sucre- Sucre, así:

- o Por el Capital: \$ 17.099.403,11 que corresponde a la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de 18 de octubre de 2012 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.

⁶ Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

- o Por los intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de diciembre de 2012 a 31 de mayo de 2013 y desde el 26 de septiembre de 2017 hasta que se realice el pago de la obligación.
- o Por el valor de los aportes de salud y pensión que deberán ser girados al Fondo de Pensiones y a la EPS que elija o este afiliada la demandante, así:
 - Por aportes a la salud: \$1.246.023,56
 - Por aportes a pensión: \$1.759.092,09

3.2. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.3. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

3.4. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P).

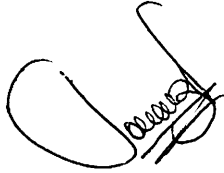
3.5. Notifíquese a la parte ejecutante por estado de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

3.6. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado N° 4-63032468-0 del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos (\$70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

3.8. Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado Julio Cesar Rojas Mercado, identificado con C.C. No. 9.309.701 y T.P. No. 38.652 del C.S de la J. en los términos y para fines del poder conferido (Folio 4).

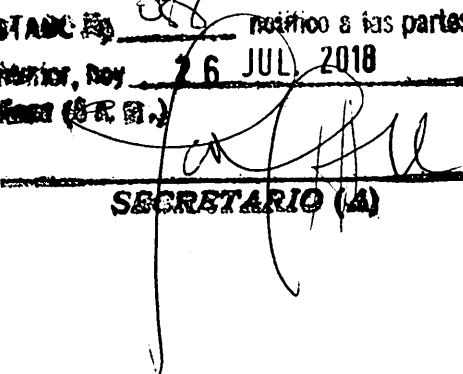
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA

JUEGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO 08 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 26 JUL 2018
Las ocho de la mañana (P.M.)


SECRETARIO (A)